

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso radicado No. 2022-00190, para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00190

DEMANDANTE: PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA VALERO Y OTRA

DEMANDADO: MARÍA ORFILIA OCAMPO DE ALZATE Y OTRA

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. De acuerdo con lo reglado en el artículo 26 del Código General del Proceso, para la determinación de la cuantía. *4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral.* En tal sentido deberá allegarse el documento que dé cuenta de este avalúo, ya sea el certificado catastral expedido por el IGAC o el recibo de impuesto predial, actualizado.
2. Según lo reglado el inciso tercero del artículo 75 ibídem, y el cual regula la designación y sustitución de apoderados, se establece que *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona;* en este caso se observa que la parte demandante otorgó poder a dos profesionales del derecho, razón por la que deberá indicarse quien será el apoderado principal y el apoderado sustituto y en tal sentido adecuar el poder otorgado.

En este mismo punto, deberá aclararse por qué en el poder anexo aparece como poderdantes los señores María Libia Valero Atehortúa, Pabló Andrés Atehortúa y María Liliana Atehortúa Valero, no obstante, la demanda está a nombre sólo de los dos últimos.

3. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de la demandada Orfilia Ocampo de Alzate, y manifiesta que la misma fue obtenida de una contestación de demanda de Perturbación a la Posesión que se adelantó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, bajo el radicado 17174408900120210008300, no obstante, no anexó el soporte correspondiente.

De otro lado, ninguna manifestación frente a este requisito realizó en relación con la codemandada María Inés Atehortúa Yepes, de quien además deberá indicar la dirección física para notificaciones.

4. En el acápite de pruebas se enuncia como adjunto el certificado de tradición del inmueble, el cual una vez revisado los anexos no se halló el mismo, el cual según lo indicado en el artículo 406 del C.G.P, es requisito especial de esta clase de proceso, razón por la cual deberá adjuntarse con las indicaciones establecidas en el artículo que se hace mención.
5. Según lo reglado en el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P, como requisito del proceso divisorio, se debe acompañar con la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, en este asunto se allegó un peritaje, pero el mismo no cuenta con las especificaciones indicadas en la norma, razón por la que deberá adecuarlo de acuerdo con las mismas y con los requisitos del artículo 226 *ibidem*.
6. Deberá aclarar el tipo de proceso que pretende adelantar, puesto que se indica en el encabezado del escrito de demanda "proceso declarativo – proceso especial de división".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61578c1815a554d2d57500c815d8546e267f27b22c3a018380cf0fed30877482**

Documento generado en 01/11/2022 11:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>